JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2020-00110**-00
Accionante: Johon Carlos Vidal Galván
Accionado: Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Barranquilla
Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. (Acción de Cumplimiento)

Asunto: inadmisión

El señor **Johon Carlos Vidal Galván** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, solicitó, que se ordene a la Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Barranquilla, que dé aplicación al artículo 161 de la ley 769 de 2002, como consecuencia, que se ordene la revocatoria directa de la resolución 295 del 06 de febrero de 2018, se declare la caducidad de acción en los comparendos, e descarguen los comparendos del sistema integrado de multas e infracciones de tránsitos, y que la secretaria de tránsito y movilidad de barranquilla, emita los oficios de desembargo y coloque a disposición del accionante los títulos de los recursos que fueron sustraídos de manera arbitraria de sus cuentas de ahorros.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Conforme al inciso primero del artículo 6 del Decreto No 806 de 2020, se debe señalar las direcciones electrónicas en las que las partes, apoderados y testigos recibirán notificaciones y citaciones.

  En la demanda que nos ocupa, la parte demandante no señaló la dirección electrónica en la que, la Secretaría Distrital de Transito y Movilidad de

Barranquilla recibe notificaciones, siendo este un dato indispensable para continuar con las demás etapas procesales.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, en el sentido de concederle a la parte accionante un término de dos (02) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

Primero: Inadmitir la presente acción de cumplimiento por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder al demandante un plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que, si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

Tercero: El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec53e7f0a4e77a96145e6fceb6e7a55b2da5831cfebece064bab12386626762f
Documento generado en 11/09/2020 08:36:06 a.m.